Ley Nº 257, que modifica el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de Mayo de 1972.
(G. O. Nº 9384, del 8 de Noviembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 257

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda Nº 5894, del 12 de mayo de 1972, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 10.—El Banco podrá tomar dinero a préstamo con o sin garantía, en las condiciones que establezca el Consejo de Admniistración. Podrá emitir letras y otorgar pagarés, endosarlos y descontarlos. Por acuerdo de su Consejo de Administración podrá emitir bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones a corto, mediano y largo plazo, pagaderos en el país o en el exterior expresados en moneda nacional o en moneda extranjera, con la aprobación de la Junta Monetaria, en las condiciones que se consideren convenientes en cada caso. Los bonos, títulos y demás obligaciones emitidos por el Banco y los intereses devengados por los mismos estarán garantizados por sus activos y por la garantia subsidiaria e ilimitada del Estado, y así mismo gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 33 de la presente Ley.

Las cédulas hipotecarias podrán ser nominativas o al portador y estarán especialmente garantizadas por las obligaciones a favor del Banco y a cargo de las Asociaciones afiliadas que se encuentren a su vez garantizadas con hipotecas conforme a los numerales 2 y 3 del Artículo 8, o adquiridas conforme al Artículo 16 de esta Ley, y gozarán, además, de la garantía establecida en el ordinal c) del Artículo 30 de la presente Ley.

El monto de las cédulas hipotecarias emitidas por el Ban-

co no podrá exceder en ningún momento del valor del capital no pagado de las mencionadas obligaciones más el valor del capital no pagado de los créditos hipotecarios en poder del Banco, incluyendo para todos esos fines las hipotecas originarias por el Instituto Nacional de la Vivienda.

La amortización de los valores y obligaciones podrá hacerse por medio de sorteos periódicos que fijará el Consejo de Administración. En los sorteos relativos a cédulas hipotecarias deberá amortizarse el número de cédulas necesarias para que el valor nominal de las que hayan de quedar en circulación no exceda del capital no pagado de las obligaciones y créditos hipotecarios mencionados en el párrafo precedente.

Los requisitos de los bonos, títulos, cédulas hipotecarias y otros valores y obligaciones los determinará el Consejo de Administración con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo a los reglamentos que se promulguen para la ejecución de esta Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER